

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1960

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-02-1960

Título: POR EL CUAL SE SUBROGA LA LEY 41 DE 1938 SOBRE LA ESTADISTICA NACIONAL.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 14077

Publicada el: 15-03-1960

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Estadísticas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 7.553

Rollo: 41

Posición: 1814

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 15 DE MARZO DE 1960

} N° 14.077

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley N° 7 de 25 de febrero de 1960, por el cual se subroga la Ley 41 de 1938, sobre estadística nacional.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 37, 38 de 3 y 44 de 4 de febrero de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 30 de 10, 31 y 32 de 11 de febrero de 1960, por los cuales se hace un ascenso y nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 240, de 28, 241 de 29 de mayo, 242 243, 244 y 245 de 3 de junio de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos. Decreto N° 247 de 3 de junio de 1957, por el cual se corrigen unos nombres.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 922 de 28 de diciembre de 1956, por el cual se hace unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

DECRETO LEY

SUBROGASE LA LEY 41 DE 1938 SOBRE LA ESTADISTICA NACIONAL

DECRETO LEY NUMERO 7 (DE 25 DE FEBRERO DE 1960)

por el cual se subroga la Ley 41 de 1938 sobre la Estadística Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el párrafo 12 del artículo 1° de la Ley N° 50 de 30 de noviembre de 1959; oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 224 de la Constitución Nacional de la República corresponde a la Contraloría General, entre otras funciones, la de dirigir y formar la estadística nacional;

Que la Ley 41 de 1938 que regula actualmente los servicios estadísticos señala a la antigua Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias como la encargada de ejercer la función de dirigir y formar la estadística nacional;

Que la actual Ley de Estadística no señala en forma precisa la coordinación de las estadísticas del país, ni define bien las funciones y la organización de la oficina encargada de la dirección y formación de la estadística nacional;

Que es necesario que se regulen nuestros servicios estadísticos en forma tal, que se asegure una coordinación real de los mismos, eliminando la duplicación de esfuerzos y gastos innecesarios, y que provea una dirección técnica adecuada;

Que en la II y III Reunión del Sub-Comité de Coordinación Estadística del Istmo Centroamericano en las que Panamá estuvo representada, se recomendó que los países cuyas leyes de estadísticas no contemplaron los principios básicos que toda Ley de Estadística debe tener, hicieran una revisión de sus leyes a fin de asegurar el máximo de coordinación en las labores y la producción estadística entre los países;

Que es indispensable reemplazar la actual Ley de Estadística ya que resulta hoy día deficiente,

anacrónica e inadecuada para aplicarla a las necesidades del presente.

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°—La función de dirigir y formar la Estadística Nacional corresponde a la Contraloría General de la República, la cual la ejercerá por medio de una dependencia denominada "Dirección de Estadística y Censo".

Artículo 2°—La función de formar la Estadística Nacional comprenderá las actividades relacionadas con la recopilación, elaboración, análisis y publicación de estadísticas que realice toda dependencia oficial nacional, municipal u organismos autónomos o semi-autónomos.

Artículo 3°—La Estadística Nacional se declara de utilidad pública y de interés social.

CAPITULO II

Facultades de la Contraloría General relacionadas con la Estadística Nacional

Artículo 4°—Para el cumplimiento de la función señalada en el Artículo 1°, la Contraloría General de la República tendrá las siguientes facultades en relación con las dependencias y organismos mencionados en el Artículo 2°:

a) Solicitar que no se emprenda o que, una vez iniciada, se suspenda una investigación estadística; o que no se comience o que, una vez empezada se suspenda una serie estadística cuando tal investigación o serie implique una duplicación;

b) Solicitar la modificación de formularios, definiciones, clasificaciones e instrucciones que se utilicen o vayan a utilizarse para la recolección de datos con fines estadísticos;

c) Emitir opinión sobre las publicaciones de carácter estadístico;

d) Asesorar a las demás dependencias u organismos oficiales que realicen actividades estadísticas;

e) Hacer todas las recomendaciones que considere convenientes para el mejoramiento de la Estadística Nacional.

Parágrafo.—Las solicitudes de la Contraloría General a que se refieren los acápite a) y b) del presente Artículo, son de obligatoria aceptación para la dependencia a la cual se le formule.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)

Teléfono 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50

(Relleno de Barraza)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VEE AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 5º.—Las decisiones, acuerdos y recomendaciones de carácter técnico relacionados con la Estadística Nacional que emanaren de una consulta, reunión o conferencia internacional deberán consultarse, antes de su aprobación por el Gobierno Nacional, con la Contraloría General.

Artículo 6º.—La Contraloría General, a través de su Dirección de Estadística y Censo, podrá promover, la formación de comités técnicos para el desarrollo y mejoramiento de la Estadística Nacional.

Artículo 7º.—Los Comités a que se refiere el Artículo anterior podrán estar formados por representantes de las dependencias oficiales y por particulares que tengan interés en el aspecto de la Estadística Nacional cuyo estudio provoca la formación del comité.

CAPITULO III*Obligaciones y Sanciones Relacionadas con la Estadística Nacional*

Artículo 8º.—Todas las dependencias del Estado; las personas jurídicas domiciliadas en Panamá o que efectúen actividades en Panamá; y las personas naturales que se encuentren en el territorio nacional, estarán en la obligación de suministrar los datos e informes que se les solicite para la compilación de la Estadística Nacional, a no ser que dichos informes tengan carácter reservado por motivo de seguridad nacional.

Artículo 9º.—Incurrirán en multa de B/. 5.00 a B/. 100.00 los Jefes de oficinas públicas y demás personas que no suministren los datos e informes de que trata el Artículo 8º, o que suministren informaciones falsas cuando dicha falsedad se hiciera con malicia o se debiere a extrema negligencia. La reincidencia acarreará una pena no menor del doble de la impuesta por la primera infracción. El pago de la multa no exime al multado de la obligación de suministrar los informes y datos solicitados en forma verídica. Las multas a que se refiere este artículo serán consignadas a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 10.—Para los efectos del Artículo 9º, se considerará que un dato o informe no ha sido suministrado:

a) En caso de que la información deba ser obtenida mediante entrevista personal por un empleado debidamente acreditado, si la persona que debe responder o suministrar la información tratare de evadir al entrevistador; o se negare a responder; o diere respuestas evasivas o poco precisas con el propósito ostensible de eludir la cuestión formulada;

b) En caso de que la información deba ser obtenida mediante correspondencia, cuando el obligado a contestar no la remitiere en la fecha señalada en un segundo aviso, el cual debe contener la comunicación pertinente.

Artículo 11.—Serán competentes para conocer de las infracciones al Artículo 9º del presente Decreto Ley los Alcaldes de los distritos donde tenga su domicilio el infractor.

CAPITULO IV*Confidencialidad de los datos que se obtengan para formar la Estadística Nacional*

Artículo 12.—Los datos individuales correspondientes a personas naturales o a personas jurídicas privadas, que se obtengan para formar la Estadística Nacional, son estrictamente confidenciales. Sólo podrán publicarse o suministrarse datos que correspondan a la información agrupada de, por lo menos, tres personas, salvo el caso de que se cuente con la autorización escrita de los informantes.

Artículo 13.—Los datos individuales que se obtengan para formar la Estadística Nacional, no harán fe en juicio, ni podrán utilizarse para fines de tributación fiscal, para investigaciones judiciales, ni para cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico.

Artículo 14.—El empleado al servicio de una Oficina de Estadística que divulgare un dato considerado como confidencial será destituido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que le aparece el Artículo 166 del Código Penal. Para los efectos del presente Artículo se considera que un dato individual ha sido divulgado cuando, mediante intención o descuido por parte del empleado, dicho dato llega a conocimiento de persona distinta del empleado de una oficina de estadística autorizado para conocerlo por razón del desempeño de sus funciones.

CAPITULO V*Otras Funciones, Atribuciones y Facultades de la Contraloría General relacionadas con la Estadística*

Artículo 15.—Además de las funciones señaladas en el Capítulo I de este Decreto Ley, la Contraloría General de la República, tendrá las siguientes:

a) Recopilar, elaborar, analizar y publicar las estadísticas que considere contribuyan a la mejor información y a la solución de los distintos problemas de orden económico-social que afrontan el Estado y los particulares;

b) Preparar material cartográfico para censos y otras investigaciones estadísticas;

c) Levantar periódicamente los censos de población, vivienda, agropecuario, industrial, comercial y cualesquiera otros que demanden las necesidades del país, con las modalidades que prescribe el presente Decreto Ley;

Se entenderá que el levantamiento incluye las fases de planeamiento, empadronamiento, elaboración, análisis y publicación de los resultados.

d) Atender las solicitudes de informaciones estadísticas que le soliciten las dependencias oficiales y los particulares;

Cuando para la atención de una solicitud sea necesario incurrir en gastos no incluidos en el

presupuesto de la Dirección de Estadística y Censo, ésta podrá atenderla siempre que el interesado corra con los gastos que demande la atención de tal solicitud.

Las sumas así recaudadas ingresarán al Tesoro Nacional;

e) Realizar las encuestas, estudios e investigaciones estadísticas que le soliciten otras dependencias del Estado siempre que se provean los fondos necesarios;

f) Colaborar con los organismos internacionales interesados en el desarrollo de las estadísticas nacionales e internacionales y hacerse representar en las reuniones y conferencias internacionales donde se vayan a acordar principios y normas para el mejoramiento de las estadísticas nacionales o para establecer o mejorar la comparabilidad internacional.

g) Promover la enseñanza y uso de la estadística;

h) Cualesquiera otras que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 16.—El Censo Nacional de Población deberá ser levantado cada 10 años, conservando la periodicidad establecida desde 1920.

Artículo 17.—Los resultados del Censo Nacional de Población regirán todos los actos oficiales en que deba ser consultada la población del país.

Artículo 18.—El Censo Nacional Agropecuario deberá ser levantado por lo menos una vez cada 10 años.

Artículo 19.—Los Censos Nacionales de Comercio e Industrias deberán también ser levantados por lo menos una vez cada 10 años.

Artículo 20.—El Censo Nacional de Vivienda y cualesquiera otros que demanden las necesidades del país, deberán ser levantados con la periodicidad que aconseje la conveniencia.

Artículo 21.—Si por razón de los exámenes de los informes que la Dirección de Estadística y Censo solicite conforme al Artículo 8º del presente Decreto Ley se considera que los datos recogidos en dichos informes no son claros, ciertos o precisos o que han sido formulados con malicia, el Director de Estadística y Censo por sí o por medio de un empleado de su dependencia debidamente acreditado podrá practicar una investigación sobre los documentos originales o sobre la fuente de dichos datos dudosos.

Artículo 22.—La Dirección de Estadística y Censo hará las publicaciones que considere convenientes para dar a conocer todo lo relacionado con la Estadística Nacional.

Artículo 23.—Las publicaciones de la Dirección de Estadística y Censo tienen carácter oficial y regirán los actos oficiales que deban basarse en datos estadísticos.

Artículo 24.—Las publicaciones a que se refiere el Artículo 22 serán distribuidas gratuitamente a las dependencias oficiales y a los organismos internacionales que las requieran; pero la Contraloría General está facultada para vender a los particulares dichas publicaciones, a un precio que no excederá el costo de impresión y distribución del ejemplar. El producto de dichas ventas ingresará al Tesoro Nacional.

Artículo 25.—Siempre que no contradigan el interés y las necesidades nacionales, la Dirección de Estadística y Censo empleará en sus publicaciones las clasificaciones y nomenclaturas reco-

mendadas por organismos y conferencias internacionales con fines de comparabilidad.

Artículo 26.—La publicación de los resultados generales de un Censo Nacional, deberá hacerse dentro de un período no mayor de dos años, contados desde la fecha del empadronamiento.

Artículo 27.—La Dirección de Estadística y Censo prestará a los Municipios la asesoría técnica que éstos le soliciten para la creación, supresión o modificación de corregimientos.

CAPITULO VI

Otras Obligaciones Respecto a la Estadística

Artículo 28.—Todos los empleados públicos pueden ser investidos por la Contraloría General de la República con funciones de Agentes Estadísticos al servicio de la Dirección de Estadística y Censo y estarán obligados a cumplir las comisiones que a dicho efecto se le atribuya. El Contralor previa consulta con el Jefe de la Oficina a que pertenezca el empleado hará las designaciones del caso.

Artículo 29.—Por ser la compilación de la Estadística Nacional de utilidad pública, todos los habitantes de la República, especialmente los empleados públicos, están obligados a prestar sus servicios en la realización de los Censos, y a aceptar las comisiones que se le confíen, no pudiendo renunciarlas sino por causas debidamente justificadas. Todos los organismos o instituciones autónomas o semi-autónomas de carácter oficial están obligadas igualmente a prestar su cooperación en el levantamiento de los censos.

Artículo 30.—Los empleados públicos a quienes se les encomiende algún trabajo relacionado con el empadronamiento en un Censo, estarán relevados de concurrir a sus labores ordinarias. Dichos empleados estarán a órdenes de la Contraloría General hasta que completen el trabajo que les ha sido encomendado. La falta de cumplimiento se considera como infracción de los deberes a su cargo.

Artículo 31.—Los patronos están obligados a permitir a los trabajadores a su cargo que cumplan con las labores relacionadas con el empadronamiento de un Censo Nacional que la Dirección de Estadística y Censo les encomienda. El tiempo durante el cual presten ese servicio no implica discontinuidad en el trabajo para los efectos de las relaciones obrero-patronales contenidas en el Código de Trabajo.

Artículo 32.—Durante el período de empadronamiento de un Censo Nacional, los servicios públicos de comunicaciones y de transporte darán prioridad a todo lo relacionado con dicho Censo.

Artículo 33.—Los Alcaldes están obligados a enviar a la Dirección de Estadística y Censo, dentro de los 10 primeros días a partir de la fecha de su sanción, copia de los acuerdos municipales que se relacionen con la creación y supresión de corregimientos y cambio de límites de los mismos, así como también los relacionados con las divisiones y límites de las ciudades.

CAPITULO VII

Organización y Personal de la Dirección de Estadística y Censo

Artículo 34.—La Dirección de Estadística y Censo tendrá el personal necesario para cumplir

las funciones que le señala el presente Decreto Ley y las que se le señalen posteriormente.

Artículo 35.—La Dirección de Estadística y Censo estará a cargo de un empleado que se denominará Director de Estadística y Censo, quien deberá ser panameño y reunir condiciones de preparación o versación en Estadística y de aptitud ejecutiva para las funciones de administración.

Artículo 36.—El Director de Estadística y Censo o quien lo reemplace en sus ausencias tendrá las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento a que se refiere el Artículo 38 del presente Decreto Ley;

b) Representar a las dependencias que compilan la Estadística Nacional en las reuniones donde se vayan a tratar asuntos que afecten a ésta en su conjunto;

c) Representar a la Dirección de Estadística y Censo ante las entidades públicas y privadas en los asuntos concernientes a las actividades relacionadas con la estadística, de dicha Dirección;

d) Las demás que las necesidades señalen para el mejor funcionamiento de la Dirección de Estadística y Censo.

Artículo 37.—La Contraloría General nombrará funcionarios en aquellas provincias cuyo volumen de actividades objeto de compilación estadística así lo justifique, los cuales actuarán bajo la dirección técnica y administrativa de la Dirección de Estadística y Censo.

CAPITULO VIII

Disposiciones Complementarias

Artículo 38.—La Contraloría General dictará un Reglamento para el mejor funcionamiento de la Dirección de Estadística y Censo.

Artículo 39.—A fin de asegurar el empadronamiento eficiente relacionado con un censo, el Ejecutivo dictará por Decreto las medidas que se consideren convenientes.

Artículo 40.—Queda prohibido la reproducción total de las publicaciones de la Dirección de Estadística y Censo con fines de lucro.

Artículo 41.—Las oficinas de correos darán curso libre de porte a toda clase de correspondencia interior despachada por la Dirección de Estadística y Censo, y a toda la dirigida a dicha Oficina que lleve la siguiente frase: "Contiene información estadística". Así mismo las oficinas estatales de telégrafo, teléfono o radio, darán curso libre de costo a las comunicaciones que se hagan desde la Dirección de Estadística y Censo; y las que se hagan hacia la Dirección de Estadística y Censo relacionadas con asuntos estadísticos por empleados o agentes de dicha oficina debidamente acreditados.

Artículo 42.—Para el cumplimiento de lo que establecen los Artículos 4º y 5º, las dependencias y organismos mencionados en el Artículo 2º quedan obligados:

a) Enviar a la Contraloría General de la República copia de todas las publicaciones de carácter estadístico;

b) Rendir a la Contraloría General de la República, por lo menos 4 veces en el año, informe sobre sus actividades estadísticas. La fecha y forma de estos informes serán fijados por la Contraloría General.

Artículo 43.—Este Decreto Ley subroga la Ley 41 de 1938 y deroga cualquiera otra disposición anterior que le sea contraria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

(fdo.) ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
(fdo.) HECTOR VALDES JR.

El Viceministro Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
(fdo.) RODRIGO MIRO G.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
(fdo.) FERNANDO Eleta A.

El Ministro de Educación,
(fdo.) FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Ministro de Obras Públicas,
(fdo.) VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
(fdo.) AMILCAR TRIBALDOS.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
(fdo.) DIOGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,
(fdo.) GIL BLAS TEJEIRA.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado:

El Presidente,
(fdo.) PABLO OTHON V.

El Secretario General,
(fdo.) Francisco Bravo.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 37

(DE 3 DE FEBRERO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el personal subalterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendase al señor Angel Ramos, Archivero de 3ª Categoría del Departamento de Migración, al cargo de Oficial de 4ª Categoría en reemplazo de Serapio Muñoz G., quien renunció del cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 30 de enero de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.